

Impuestos y Precios de Alcoholes. Reformas

DECRETO No. 1,075

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmanse los Arts. 2º, 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto Legislativo No. 677 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 65 del 20 de marzo de 1981, así:

«Art. 2º.—El Art. 42 del Decreto Legislativo 633 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 262 del 16 de noviembre de 1974, en la parte perteneciente a aguardiente de caña sin envasar, se leerá así:

Código Arancelario	NOMENCLATURA	Tasa
--------------------	--------------	------

112-04-02	Aguardiente de caña sin envasar . . .	C\$ 33.10 litro
-----------	---------------------------------------	-----------------

Art. 4º.—Los precios de venta al público en toda la República por cada litro de los diversos tipos de alcohol, serán los siguientes:

	NOMENCLATURA	Tasa
a)	Alcohol puro corriente de 93.2º de riqueza alcohólica para diversos usos	C\$100.00 litro
b)	Alcohol puro corriente de 93.2º de riqueza alcohólica para uso médico (farmaco-químico) mediante cuotas autorizadas	C\$ 7.50 litro
c)	Alcohol puro tipo especial Bi - rectificado para uso industrial mediante cuotas autorizadas	C\$ 11.50 litro
d)	Alcohol desnaturalizado	C\$ 24.00 litro

Art. 5º.—La parte correspondiente al valor de Impuesto que deberá ser pagado al Fisco por la venta de cada litro de alcohol, será la siguiente:

	NOMENCLATURA	Tasa
a)	Por la venta de cada litro de alcohol puro corriente de 93.2º de riqueza alcohólica, a precio corriente	C\$ 93.00 litro
b)	Por la venta de cada litro de alcohol puro corriente para uso médico (farmaco-químico)	C\$ 0.50 litro
c)	Por la venta de cada litro de alcohol puro especial Bi - rectificado para uso industrial	C\$ 4.00 litro
d)	Por la venta de cada litro de alcohol desnaturalizado	C\$ 10.00 litro

Art. 6º.—Fijase el precio de venta de los productores a Agentes expendedores autorizados en C\$41.60 el litro de aguardiente de ley.

Art. 7º.—Fijase el precio de venta de patentados mayoristas a patentados minoristas en C\$42.80 el litro de aguardiente a granel».

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su divulgación en cualquier medio de difusión colectivo, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos. “Año de la Unidad Frente a la Agresión”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*